



Libertad y Orden
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
 SINCELEJO, SUCRE.

Calle 22 Nº. 16-40 Torre A Piso 6 del Palacio de Justicia Tel. 2754780. Ext. 1080.

Sincelejo, (Sucre), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a proferir el fallo de tutela de primera instancia, dentro de la acción constitucional presentada por el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MENDOZA DÍAZ**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE (SUBSECRETARÍA DEL TALENTO HUMANO – COMISIÓN DE PERSONAL)**, a quienes acusa de haber transgredido sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

a).- LA ACCIÓN:

El actor en cuestión, en procura de que se le proteja los derechos fundamentales antes mencionados, vulnerados presuntamente por la conducta omisiva que endilga a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE (SUBSECRETARÍA DEL TALENTO HUMANO – COMISIÓN DE PERSONAL)**, hace uso de la acción de tutela para así lograr el restablecimiento de aquella garantía constitucional.

Como **HECHOS** en los cuales viene apoyado su pedimento, esencialmente pueden destacarse en compendio, los siguientes:

“Advierte el actor que, se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE SUCRE.

Arguye que, se postuló al cargo de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77890.

Indica que, aportó todos los documentos de soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, los cuales corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, esto es: Diploma de pregrado de Ingeniero Agrícola y certificados de experiencia laboral.

Sostiene que, una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE SUCRE, en el cual quedó y fue admitido pasando a la etapa de presentación de pruebas escritas.

Alega que, al salir los resultados de las pruebas escritas, aprobaron para continuar a la siguiente etapa del proceso, solo dos (2) personas. Luego, indica que surgió una etapa de reclamaciones de la cual ingresaron tres (3) personas más al proceso.

Afirma que, en la etapa de Valoración de Antecedentes – Técnico, salieron los resultados, presentando ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, presentando reclamación por los mismos, recibiendo respuesta negativa.

Asevera que, el pasado 18 de noviembre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicó resolución de Lista de elegibles 2021RES-400.300.24-5570 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC

No. 77890, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa”, ocupando en esta el segundo puesto.

Sostiene que, el día 23 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición ante la Oficina de recursos y comisión de personal, solicitando la revisión de los antecedentes de la persona que ocupa el primer lugar, pues esta es egresada del Programa de Ingeniería Agrícola de la Universidad de Sucre, graduado según Resolución No.2639 de 9 de diciembre de 2014; y el como la persona que ocupó la OPEC objeto del concurso desde el 29 de septiembre de 2014, posee las funciones descritas en la OPEC, por cuanto se graduó como ingeniero agrícola según resolución 423 del 19 de junio de 2003.

Que la Oficina de Recursos Humanos y la Comisión de personal en cabeza de la Subsecretaría de Talento Humano, el día 10 de diciembre de 2021, le envió respuesta a su correo electrónico (jose.mendoza@gobsucra.gov.co) manifestándole que: “el 25 de noviembre se reunió la Comisión de personal para revisar las listas de elegibles y las solicitudes de exclusión presentadas ante la comisión, analizándose su solicitud y concluyéndose que la Comisión no puede dar respuesta a su petición, por cuanto quien analiza la hoja de vida y antecedentes de las personas que se postularon en el concurso es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad escogida por la Comisión, que en este caso es la Fundación Universitaria del Área Andina”.

Finaliza su intervención, alegando que en su caso la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano y Comisión de personal de la Gobernación de Sucre, están violando los artículos descritos en la resolución de lista de elegibles al no cumplir el deber de revisar efectivamente la veracidad de los soportes aportados por la persona que ocupa el primer puesto en la lista de elegibles, al haber permitido que la lista de elegibles cobrara firmeza completa, incurriendo así en violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Por lo anterior, solicita que se examine la documental del señor que ocupó el primer puesto en el concurso mencionado, pues considera que los certificados que aportó son cuestionables y dudosos.

b).- PRUEBAS APORTADAS:

1. Copia de los Requisitos de la convocatoria.
2. Copia de la reclamación.
3. Copia de la respuesta negativa de la CNSC.
4. Copia de la “consulta al Sistema Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE”.
5. Copia del archivo tipo PDF denominado “2021RES-400.300.24-5570 lista de elegibles, por la cual la CNSC conforma una lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado “TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77890”.
6. Copia del archivo tipo PDF denominado “Firmeza completa de Lista de Elegibles”.
7. Copia del derecho de petición presentado a Recursos Humanos y Comisión de personal de la Gobernación de Sucre.
8. Copia de la respuesta Derecho de petición presentado a Recursos Humanos y Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre.
9. Copia del diploma Pregrado, acta de grado y tarjeta Profesional.
10. Copia de los certificados experiencia laboral relacionada como Técnico.

c).- PRETENSIONES:

Pretende el accionante en mención, que se tutelen los derechos fundamentales incoados, y en consecuencia de ello, se ordene a las accionadas:

“(…) Se conceda la medida de protección de mis derechos, y se ordene a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – SUBSECRETARÍA DEL TALENTO HUMANO – COMISIÓN DE PERSONAL, suspender de manera inmediata el proceso de nombramiento que está próximo a ser realizado, hasta tanto no se revisen nuevamente los antecedentes y la veracidad de los soportes de experiencia aportados por la persona que ocupa el primer lugar en lista de elegibles (JORGE ANDRÉS PÉREZ RAMOS), ya que a manera personal he consultado la página pública del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP y su nombre no aparece por ningún lado, y por otra parte, la afiliación efectiva a seguridad social como cotizante y en estado activo de fecha 16/05/2019, fecha que no concuerda con el proceso de selección, dado que el mismo se cerró en 31/01/2020 y el empleo pedía doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y según el cálculo de fechas le daría a esta persona una experiencia de solo ocho (8) meses no cumpliendo con el requisito mínimo (Sírvese por favor verificar en el SECOP los contratos que certifican su experiencia y en el

sistema de seguridad social los aportes realizados por el señor JORGE ANDRÉS PÉREZ RAMOS, con CC No.1.100.624.279 expedida en Morroa (Sucre), para el lleno de los requisitos para poder contratar con el estado y así obtener una experiencia válida (Sic)".

d).- DECURSO PROCESAL:

Noticiada la entidad accionada sobre el trámite tutelar en su contra, advirtió a través del Doctor VICTOR HUGO GALLEGU CRUZ – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que en el presente caso la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, en la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que considera se encuentran plenamente reglamentadas en el acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la cual aduce que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa, ya que la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC, determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

El día 22 de diciembre de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. en el artículo 2 del mencionado decreto, dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el domingo 28 de febrero del año en curso, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

Que para el caso que nos compete, el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuó en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

El artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones.

Que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de la prueba son los siguientes:

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE ANTECEDENTES		
FACTOR ES	EXPERI ENCIA	EDUCACIÓN

NIVEL	EXPERIENCIA PROFESIONAL O EXPERIENCIA RELACIONADA	EXPERIENCIA RELACIONADA	EXPERIENCIA LABORAL	EDUCACIÓN FORMAL	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	EDUCACIÓN INFORMAL	TOTAL
TECNICO	40	N.A	N.A	40	10	10	100
	N.A	40	N.A	40	10	10	100
	N.A	N.A	4.0	40	10	10	100

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tuvo en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -Territorial 2019.

TÍTULO NIVEL	ESTUDIOS FINALIZADOS					
TÉCNICO	PROFESIONAL	ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA	TECNÓLOGO	ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA	TÉCNICO	BACHILLER
	40	25	40	20	30	NO SE PUNTÚA
TÍTULO NIVEL	ESTUDIOS NO FINALIZADOS					
TÉCNICO	PROFESIONAL PUNTAJE MÁXIMO	ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA (PUNTAJE MÁXIMO)	TECNÓLOGO (PUNTAJE MÁXIMO)	ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA (PUNTAJE MÁXIMO)	TÉCNICO PUNTAJE MÁXIMO	BACHILLER
	12	16	24	12	16	NO SE PUNTÚA

Adicionalmente, se valoraron también los Estudios no Finalizados, cuando el aspirante no acreditara el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe así:

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	1.2 PUNTOS
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales dela misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	8.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. Cuando la suma de estos exceda un toe de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0
En ningún caso se puntuaran semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin a las funciones del empleo a proveer.	6.0

En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tono de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0
Nota 1: En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. Cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres. Nota 2: Solamente se puntuara la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer v que estén certificados por la autoridad competente.	

Se calificaría tenido en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

NÚMERO DE PROGRAMAS CERTIFICADOS	PUNTAJE MÁXIMO
3 o más	10
2	6
1	3

Que se calificaría teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

El pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto.

Dejaron en claro que, los aspirantes que consideraran pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39° de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

Una vez superada la etapa de recepción de reclamaciones, lograron verificar en el Sistema SIMO que, el accionante interpuso reclamación la cual se encuentra resuelta bajo el radicado RECVA- TI-0567, respuesta que puede ser consultada por el accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y Contraseña, en la que se le ratifico el puntaje de 57.20 en la Prueba.

Que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes el pasado 17 de septiembre de 2021.

La OPEC 77890 de nivel Técnico a la cual el accionante está inscrito solicita como requisito mínimo de estudio: *“Título de formación Técnica Profesional o Tecnólogo Profesional en el núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Agrícola (NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines) Ingeniería Agroindustrial, (NBC Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines), Ingeniería Ambiental (NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines). Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la ley”* y como requisito mínimo de experiencia: *“Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada”* y como alternativa: *“Alternativa de estudio: Alternativa de estudio: Terminación y aprobación de cuatro (4) semestres de educación superior, en el núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Agrícola (NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines) Ingeniería Agroindustrial, (NBC Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines), Ingeniería Ambiental (NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines).”*

Del título profesional correspondiente a INGENIERÍA AGRICOLA (folio 2) tomaron 2 años equivalentes a 4 semestres con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo solicitado por la OPEC; razón por la cual, estos semestres no son objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Que el artículo 33 del Acuerdo Rector, establece que la prueba de valoración de Antecedentes tiene por objeto: *“la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria”*.

Para el caso particular, se evidenció que una vez validados 4 semestres del título en la modalidad de Pregrado en el programa de INGENIERÍA AGRICOLA, los 6 semestres excedentes de dicho programa profesional se valoraron y puntuaron según lo establecido en el artículo 36, numeral 1.2, literal b del Acuerdo de la presente Convocatoria, generando un total de 7.20 en el ítem de EDUCACIÓN FORMAL- Estudios No Finalizados.

Que, frente al factor de Experiencia, el artículo 34 del Acuerdo Rector establece que *“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos en el empleo. ...El factor experiencia se clasifica en Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el Presente Acuerdo”*. Así mismo el artículo 35 *“(*)Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante”*.

El accionante acreditó un total de 114.03 meses de experiencia relacionada los cuales se validaron de la siguiente forma: 12 meses de experiencia relacionada se validan para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC 77890, por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Que los 102.03 meses de experiencia relacionada se valoraron y puntuaron según lo establecido en el artículo 37 del Acuerdo de la presente Convocatoria, generando un total de 40.00 en el ítem de EXPERIENCIA RELACIONADA, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, RELACIONADA, O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC.	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
Entre 1 y 24 meses	5

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es procedente modificar los resultados definitivos en la Prueba de Valoración de Antecedentes obtenidos por el Sr. Mendoza.

La prueba de valoración de antecedentes del accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector, por tanto, se ratificó el resultado definitivo publicado que se encuentra en firme desde el pasado 17 de septiembre de 2021 discriminado así:

Criterio	Puntaje
Educación formal	7.20
Educación informal	10.00
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	0.00
Experiencia laboral	40.00
Puntaje prueba de valoración de	57.20

antecedentes

Con relación al aspirante identificado con ID 276942802, verificado el Sistema SIMO, se encuentra que el accionante NO interpuso reclamación frente a los resultados preliminares. Que en este sentido la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina ratificó como definitivo el puntaje obtenido de la prueba de Valoración de Antecedentes el pasado 17 de septiembre de 2021, resultado que se discrimina de la siguiente forma:

Criterio	Puntaje
Educación formal	40.00
Educación informal	2.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
Experiencia laboral	20.00
Puntaje prueba de valoración de antecedentes	62.00

Que el pasado 18 de noviembre se publicaron las listas de elegibles para el proceso de selección Territorial 2019:

Posición	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	1100624279	JORGE ANDRES	PÉREZ RAMOS	63.03
2	92529411	JOSÉ FERNANDO	MENDOZA DÍAZ	60.96
3	23011590	ANA CELIA	CÁRDENAS AMAYA	57.76
4	1067945125	JONATHAN DAVID	RAMOS GONZALEZ	57.13
5	1.102878363	SAÚL DAVID	BUELVAS CARO	53.17

El art 48 del acuerdo de convocatoria establece: Solicitudes de exclusión de las listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la comisión de personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
 2. Aporto documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
 3. No supero las pruebas del proceso de selección.
 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 6. Realizo acciones para cometer fraude.
- Así las cosas, la entidad dentro del término estipulado no solicito exclusión en dicho empleo; por lo tanto el 26 de noviembre, otorgando derechos adquiridos a lo elegibles.

Con respecto a la firmeza de la lista de elegibles, el artículo 50 del Acuerdo de Convocatoria establece: "ARTÍCULO 50.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

La mayoría de las listas de elegibles proferidas dentro de la Convocatoria No. 1136 de 2019 se encuentran con firmeza completa, que, en este asunto, operó la firmeza de la lista de elegibles, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

La firmeza opera por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual acaeció cuando transcurrido los 5 días sin solicitud de exclusión, operando jurídicamente el 26 de noviembre, siendo publicado e informado el mismo día, a través del Banco Nacional de la Lista de Elegibles.

Que la competencia de la CNSC estuvo hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles lo cual ya sucedió, estando en el momento de la notificación del Auto, el 10 de diciembre de 2021, en cabeza de la Entidad nominadora. Que, en tal sentido, solicita no se acceda a las pretensiones de la tutela, ya que implica un trato desigual y preferente y un menoscabo a los derechos de los demás aspirantes.

Por su parte, se allegó respuesta por parte de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, quien manifestó que el derecho de petición de fecha 23 de noviembre, instaurado por el señor JOSE FERNANDO MENDOZA DÍAZ, se solicitó a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y a la Comisión de Personal, la revisión de antecedentes del señor JORGE ANDRES PÉREZ RAMOS, porque según manifestó el accionante, este había sido valorado con mayor experiencia y cuestionaba en que momento el señor PEREZ había adquirido la experiencia si él se había graduado primero.

Que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 establece: “dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Sostiene que, quien valora la experiencia de los participantes y le asigna una mayor o menor valoración a dicha experiencia en el concurso de méritos, es la Comisión Nacional del Servicio Civil y no la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano ni la Comisión de Personal.

Que la Comisión de Personal, en los eventos en que pueda comprobarle alguna de las causales mencionadas anteriormente a las personas que hacen parte de la lista de elegibles, podrá (carácter facultativo, no impositivo) solicitar la exclusión de la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que sea esta quien determine si la excluye o no.

Que revisando la hoja de vida del señor JORGE ANDRES PÉREZ RAMOS, se encontró que si cumplía con los requisitos exigidos y que en consecuencia no podía alegar la causal “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria” para solicitar la exclusión, motivo por el cual no se procedió a radicar la solicitud de exclusión.

En la respuesta enviada el 10 de diciembre al correo jose.mendoza@gobsucre.gov.co, se le indico al señor JOSE FERNANDO MENDOZA DÍAZ, que quien analiza la hoja de vida de los participantes y en consecuencia le da la respectiva valoración a cada persona es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, solicitan la desvinculación de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE (SUBSECRETARÍA DEL TALENTO HUMANO – COMISIÓN DE PERSONAL) como accionado dentro de la presente acción de tutela.

En el decurso procesal, se ordenó la vinculación de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, mediante auto de calendas 19 de enero de 2022, a efectos de que se pronunciara con relación a los hechos planteados en el escrito tutelar. Por lo anterior, se allegó al correo institucional del despacho, memorial suscrito por parte del COORDINADOR JURÍDICO DE PROYECTOS CNSC – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, doctor JORGE CASTAÑEDA CORREAL, quien advirtió que en atención a la acción de tutela, instaurada por JOSE FERNANDO MENDOZA DIAZ, se tiene que la universidad es la competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

El 30 de septiembre, la Fundación Universitaria del Área Andina finalizó la ejecución del contrato 648 de 2019 y se encuentra actualmente en la etapa de vigencia contractual, por lo que, la delegación del mismo terminó, y la FUAU únicamente a la fecha realiza acompañamiento en la presente Convocatoria.

Que la Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales).

Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo rector de la Convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.

En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Con motivo de la etapa de reclamaciones, no es posible validar documentación aportada de manera extemporánea, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de antecedentes, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tuvieron en cuenta los criterios y puntajes relacionados en el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

El pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicadas el 20 de agosto. Que así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39° de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

Superada la etapa de recepción de reclamaciones, se pudo verificar en el Sistema SIMO que, el accionante INTERPUSO reclamación la cual se encuentra resuelta bajo el radicado RECVA-TI-0567, respuesta que puede ser consultada por el accionante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y Contraseña, en la que se le ratifico el puntaje de 57.20 en la Prueba.

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes el pasado 17 de septiembre de 2021.

Verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante NO interpuso reclamación frente a los resultados preliminares. En este sentido la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina ratificó como definitivo el puntaje obtenido de la prueba de Valoración de Antecedentes el pasado 17 de septiembre de 2021.

En lo que respecta a la conformación de la Lista de Elegibles del Presente Proceso de Selección, es pertinente indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- es la entidad encargada de conformar dicha Lista para proveer las vacantes de los empleos ofertados con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema para la Igualdad, el Mérito, y la Oportunidad –SIMO-.

Vistos y evaluados los argumentos realizados por el aspirante en referencia a la acción de tutela, se permite conceptuar lo siguiente: 1. La Fundación Universitaria del Área Andina como operador de la Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante. 2. Ratificar el puntaje definitivo obtenido de 57.20 en la Prueba de Valoración de Antecedentes y publicado el 17 de septiembre de 2021.

Finalmente concluye, que dicho lo anterior, se hace evidente a la luz de los hechos, que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, por parte de esa institución educativa, ya que se demostró que esa delega ha respetado todas las etapas procesales, sus obligaciones contractuales y las disposiciones del Gobierno Nacional, resultando clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto, solicita se declare la ausencia actual del objeto y se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.

e).- PROBLEMA JURIDICO:

En el asunto sub-examine, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada vulneró o no, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del actor **JOSÉ FERNANDO MENDOZA DÍAZ**, y si en este evento procede la acción de tutela, como herramienta para una justicia pronta y eficaz, o sí, por el contrario, el accionante cuenta con otro mecanismo o medio de defensa judicial.

f).- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El constituyente de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial de defensa que da origen a un procedimiento expedito y eficaz, cuyo único fin es brindar protección a los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que de la acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos establecidos en la Ley, resultaren ellos amenazados o violados.

Este instrumento jurídico confiado a los jueces, tiene como finalidad brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias o formalismos para que, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que vulneren sus derechos fundamentales, en procura del logro de los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2° de la Carta Política, pero no constituyen una forma de suplantar la justicia ordinaria y de definir por este medio las controversias que tienen otro camino procesal establecido.

La acción de tutela procede ante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando resulten amenazados o vulnerados los derechos fundamentales de las personas, siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Toda persona tendrá derecho acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por

quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela (Art. 1 decreto 2591 de 1991).

Sin embargo, no en todos los casos en que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o privadas, es factible echar mano de tal institución para solicitar la protección, porque la acción de tutela sólo procede cuando se carezca de otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o porque no obstante haberse agotado esos recursos o medios de defensa judicial, los mismos han resultado ineficaces para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados.

El artículo 6° del decreto 2591 de 1991, preceptúa, que la acción de tutela no procede cuando se disponga de otros recursos o medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual sólo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho fundamental que se reclama.

g).- DEBIDO PROCESO

Al respecto nuestra constitución política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho al debido proceso, las garantías que el mismo presta y la finalidad que lo constituye, donde denota que el fin perseguido es que en toda actuación procesal se conserven y garanticen los derechos surtidos en la misma, en otras palabras lo perseguido con éste derecho, es garantizar todo lo actuado dentro del proceso atendiendo a cada una de las etapas procesales que el mismo trae.

El debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia como el conjunto de garantías sustanciales y adjetivas que buscan proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando que en todo momento y lugar éstas acojan y respeten las formas propias que han sido instituidas para gobernar y dirigir las distintas actuaciones.

d).- DERECHO A LA IGUALDAD

El Artículo 13 de la Carta Magna, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Así mismo, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Es el principio básico de los ordenamientos jurídicos democráticos, solo es justiciable la diferencia de tratamiento cuando esta se basa en criterios valorables de forma objetiva, de modo que no se produzca discriminación alguna.

Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

e). - CASO CONCRETO:

Para definir este asunto, sea lo primero puntualizar que esta unidad judicial es competente para conocer y decidir sobre la acción promovida por el petente **JOSÉ**

FERNANDO MENDOZA DÍAZ, quien actúa en nombre propio, toda vez, que todo Juez está revertido de tal jurisdicción para actuar como juez natural constitucional en tal sentido. Por su parte, las entidades accionadas son de carácter público y, como tal, son demandables en proceso de tutela de conformidad con el artículo 86 del decreto 2591/91.

De manera previa al examen de las exigencias para acceder a dicha pretensión, se analizarán los requisitos de procedencia del amparo, esto es, la legitimación por activa, por pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez.

Sobre la **legitimación por activa** es necesario recordar que el artículo 86 de la Constitución Política estableció que toda persona puede presentar acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados. Al respecto, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 estableció lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

De lo anterior se concluye que la titularidad de la acción de tutela se encuentra, en principio, en cabeza del directamente afectado; sin embargo, esta puede ser interpuesta por un tercero cuando: *“(i) quien actúa es el representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, (ii) el accionante es el apoderado judicial de aquel que alega sufrir un menoscabo a sus derechos, o (iii) el tercero actúa como agente oficioso”*. En el caso bajo estudio, el extremo activo está integrado por el señor **JOSÉ FERNANDO MENDOZA DÍAZ**, quien actúa en nombre propio.

En cuanto a la **legitimación por pasiva**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*. Así mismo, en concordancia con el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta acción procede cuando se ejerza en contra de un particular que preste un servicio público; cuando la actuación u omisión de dicho particular afecte de manera grave y directa el interés colectivo; y en aquellos eventos en los cuales el titular de la acción de tutela se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a la persona contra quien dirige la acción. En el caso bajo estudio, las entidades accionadas son demandables en este trámite constitucional de conformidad con el artículo 86 del decreto 2591/91.

Ahora bien, como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

En relación con el caso objeto de estudio, la judicatura observa que se cumple con el citado requisito, en tanto la última respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC respecto de la reclamación de antecedentes del actor, convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, es del 17 de septiembre de 2021 y la acción de tutela se presentó el 16 de diciembre del mismo año, es decir, que transcurrieron tres meses entre ellas, tiempo que, a juicio de esta instancia, es razonable.

Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales*

¹ Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia³. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

Sobre el particular, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Sobre el particular existe una línea jurisprudencial que desarrollo el tema, mas aun, cuando dentro del proceso de selección en desarrollo del concurso de méritos existe lista de elegible, pues según se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, *"...el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa"*⁴.

Ejemplo de lo anterior es la sentencia del 8 de junio de 2010, en la que la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de una acción de tutela en la que accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales *"con ocasión de la calificación obtenida en la prueba de aptitud numérica dentro del concurso de méritos docentes abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y desarrollado por el ICFES"* con el siguiente argumento:

"Ocurre que para la época en que la actora instauró la tutela ya el concurso del cual fue excluida había avanzado a otra fase e incluso finalizado, pues está publicada la lista de elegibles.

Ante tal panorama de cosas la razón que permitía la viabilidad excepcional de la tutela ya no está presente y, por tanto, debido a que la afectada cuenta con otro medio de defensa ordinario, pertinente para enjuiciar la decisión de exclusión del concurso, el instrumento de protección constitucional se torna improcedente".

Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

En un concurso de méritos abiertos, se aplican una serie de pruebas con el objetivo de evaluar y ponderar las distintas aptitudes, conocimientos y destrezas necesarias según lo establecido en la OPEC de cada vacante. en la que una mayor cantidad de vacantes se abren y a la cual puede acceder cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Ahora bien, en relación al concurso de méritos, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

⁴ Sentencia C-163 de 2019 M.P Diana Fajardo Rivera

Art 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

La meritocracia es un sistema basado en el mérito. Esto es, las posiciones jerarquizadas son conquistadas con base al merecimiento, en virtud, del talento, educación, competencia o aptitud específica para un determinado puesto de trabajo.

La sociedad meritocracia suele integrar el concepto de talento con esfuerzo. Como tal, es un concepto relacionado a la prevalencia proporcionada entre la capacidad intelectual que posee el individuo con el conjunto de actividades enlazadas al puesto de trabajo.

El término es muy utilizado especialmente en el área de administración, específicamente en administración pública, e inclusive se originó los concursos públicos, con el objetivo de combatir la sucesión de cargos y el nepotismo, prevaleciendo las competencias sin estar relacionadas con los enchufes o favores, relaciones sanguíneas, entre otras causas⁵.

En este orden de ideas, se tiene que en el caso sub examine el accionante **JOSÉ FERNANDO MENDOZA DÍAZ**, solicita la protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, los cuales estima vulnerados como consecuencia de la decisión de la CNSC y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, de no revisar nuevamente la veracidad de los soportes aportados por la persona que ocupa el primer puesto en la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Territorial 2019, y haber permitido que esta cobrara firmeza.

Al considerar que fue indebidamente calificado, por cuanto obtuvo una puntuación de 7.2, a pesar de haber aportado diploma profesional, estudios finalizados, en el componente educación formal, y haber demostrado con sendas certificaciones laborales contar con suficiente experiencia relacionada adicional a los requisitos mínimos exigidos.

Sin embargo en el componente EDUCACION FORMAL, el participante, que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, señor JORGE ANDRES PEREZ RAMOS, fue calificado con 40 puntos, aun cuando cuenta con la misma formación académica, esto es INGENIERO AGRICOLA egresado de la Universidad de Sucre. Respalda su manifestación con la Resolución No 2639 de 2014 expedida por la UNIVERSIDAD DE SUCRE, por medio del cual se otorgan unos títulos académicos en la que aparece enlistado el señor JORGE ANDRES PEREZ RAMOS identificado con la Cedula de ciudadanía No.1.100.624.279 expedida en Morroa (Sucre) con el título de Ingeniero Agrícola y la copia del diploma de grado del actor, JOSE FERNANDO MENDOZA DIAZ, a través del cual se le confiere el título de ingeniero AGRICOLA con fecha de expedición del 27 de junio del 2003.

Así las cosas, necesario es establecer si la calificación dada por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina es irracional y afecta injustificadamente los derechos de MENDOZA DÍAZ, pues solo así se autoriza la intervención del juez constitucional, de tal suerte que puedan garantizarse los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y confiabilidad previstas en la ley, que tal y como se apuntala son elevados a rango constitucional

La LEY 909 DE 2004 Del 23 de Septiembre de 2004, por "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", preceptúa en su artículo 28.

⁵ Definición extraída de la pagina <https://www.significados.com>

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- ij) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

De tal suerte, que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el trámite del concurso, tiene la facultad de adelantar acciones necesarias para garantizar su adecuación al principio del mérito, su competencia se extiende incluso a la posibilidad de dejar sin efecto el proceso de selección si encuentra irregularidades en el mismo. Con fundamento en dichas competencias, de encontrar irregularidades puede adelantar actuaciones tendientes a subsanarlas con el fin de asegurar que el orden establecido mediante la lista de elegibles sea el resultado directo del mérito demostrado por los aspirantes. De acuerdo con lo anterior se infiere que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles la entidad interesada en el concurso, podrá solicitar a la Comisión la exclusión de la lista de la persona que figure en ella cuando se compruebe alguna de las irregularidades descritas en el artículo 14 de dicha normatividad, e igualmente puede modificarla cuando se compruebe que su inclusión se dio por causa de un error aritmético en la valoración de los puntajes de las distintas pruebas. De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso, tal y como se adujo en la Sentencia 00215 del 2012 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, fecha 12 de abril de 2012 del Consejo de Estado. Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00215-01(9336-05).

Ahora bien, la función de modificar las listas de legibles podrá realizarla siempre que se fundamente en razones claras, la cuales garanticen el trámite de la convocatoria, previo análisis de cada una de las etapas que se hayan surtido en el proceso de selección.

Del libelo de la tutela se desprende que el actor, señor JOSE FERNANDO MENDOZA DÍAZ, dirigió derecho de petición de fecha 23 de noviembre, a la oficina de Recursos Humanos de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, Comisión de Personal, solicitando a la

Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y a la Comisión de Personal, la revisión de antecedentes del señor JORGE ANDRES PÉREZ RAMOS, porque según manifestó el accionante, este había sido valorado con mayor experiencia y cuestionaba en que momento el señor PEREZ había adquirido la experiencia si él se había graduado primero.

De lo cual obtuvo respuesta el 10 de diciembre al correo jose.mendoza@gobsucree.gov.co, donde se abstienen de resolver su pedido aclarándole que quien analiza la hoja de vida de los participantes y en consecuencia le da la respectiva valoración a cada persona es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con lo anterior, queda claro que de existir un error aritmético, en los cómputos de calificación de los diferentes componentes de evaluación de los demás aspirantes que se postularon dentro la convocatoria Territorial 2019, GOBERNACION DE SUCRE, para el cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, NO ES posible realizar la reclamación a través de la directriz consagrada en el artículo tercero de la Resolución No 5570 de 19 de noviembre de 2021, por el cual se conforma y adopta la lista de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2004, pues este solo habilita a la comisión de personal de las distintas entidades a solicitar la exclusión de los elegibles cuando advierta alguna de las causales previstas en la norma.

Sin embargo, La RESOLUCIÓN No 5570 10 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77890, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa", en su artículo 4, establece:

ARTÍCULO CUARTO. *En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.*

De tal suerte, que este trámite no se cumplió, en virtud a que la reclamación del actor no fue re-direccionada por el nominador a quien debía resolverla, esto es a la CNSC.

Se coincide con la Corte Constitucional al decir que,

"...el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión..."

En otras palabras, los errores aritméticos son simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas.

El error aritmético que puede corregirse, se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altera los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron para proferir el acto administrativo. Sobre el particular la Corte Constitucional expresa⁸:

"El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión. Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función

administrativa. La administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse competencia para revisar el acto administrativo en todo su contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica y controvertir la nueva decisión adoptada por la administración⁶.

De la revisión minuciosa de la actuación y de las probanzas aportadas al interior de la misma, se tiene que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MENDOZA DÍAZ**, se encuentra inscrito en la Convocatoria Territorial 2019 - Gobernación de Sucre, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77890, luego de efectuar prueba de conocimientos y valoración de antecedentes, obtuvo el segundo lugar en el Sistema SIMO, una vez en firme la etapa de reclamaciones, la entidad procedió a publicar la lista de elegibles, término en el que el accionante decide cuestionar el puntaje obtenido por el concursante que ocupa el primer lugar, indagando los documentos que fueron aportados por este, efectuando solicitudes con el objeto de suspender su trámite de nombramiento y posterior posesión.

Así las cosas, se tiene que la Convocatoria Territorial 2019 - Gobernación de Sucre, establece varias etapas como lo son: i.) Convocatoria y divulgación; ii.) Adquisición de derechos de participación e inscripciones; iii.) Verificación de requisitos mínimos; iv.) Aplicación de pruebas (pruebas sobre competencias básicas y funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales y valoración de antecedentes) (v.) Conformación de Lista de Elegibles. (v.) Período de prueba. En cuanto a la prueba de valoración de antecedentes, se tiene que al accionante se le otorgó el término para interponer la reclamación, efectuando la respectiva solicitud, sin embargo, la Fundación Universitaria del área Andina mantuvo la puntuación inicialmente publicada de 57.20, haciéndose posteriormente pública la lista de elegibles por parte de la CNSC.

Así las cosas, se tiene que el pasado 18 de noviembre se publicaron las listas de elegibles para el proceso de selección Territorial 2019, quedando así:

Posición	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	1100624279	JORGE ANDRES	PÉREZ RAMOS	63.03
2	92529411	JOSÉ FERNANDO	MENDOZA DÍAZ	60.96
3	23011590	ANA CELIA	CÁRDENAS AMAYA	57.76
4	1067945125	JONATHAN DAVID	RAMOS GONZALEZ	57.13
5	1.102878363	SAÚL DAVID	BUELVAS CARO	53.17

En este orden de ideas, se tiene que al decurso procesal se allegó la respuesta por parte de la CNSC, quien adujo que el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 9 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuó en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

Advierte que, una vez superada la etapa de recepción de reclamaciones, lograron verificar en el Sistema SIMO que, el accionante interpuso reclamación la cual se encuentra resuelta bajo el radicado RECVA- TI-0567, respuesta que puede ser consultada por el accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y Contraseña, en la que se le ratifico el puntaje de 57.20 en la Prueba. Que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes el pasado 17 de septiembre de 2021.

⁶ Corte Constitucional, ref.: exps. T-431.321, T-460.873 y T-455.228 acumuladas, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D.C., sentencia de 25 de enero de 2002.

Que la OPEC 77890 de nivel Técnico a la cual el accionante está inscrito solicita como requisito mínimo de estudio: "Título de formación Técnica Profesional o Tecnólogo Profesional en el núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Agrícola (NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines) Ingeniería Agroindustrial, (NBC Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines), Ingeniería Ambiental (NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines). Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la ley" y como requisito mínimo de experiencia: "Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada" y como alternativa: "Alternativa de estudio: Alternativa de estudio: Terminación y aprobación de cuatro (4) semestres de educación superior, en el núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Agrícola (NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines) Ingeniería Agroindustrial, (NBC Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines), Ingeniería Ambiental (NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines)."

Afirma que del título profesional correspondiente a INGENIERÍA AGRICOLA (folio 2) tomaron 2 años equivalentes a 4 semestres con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo solicitado por la OPEC; razón por la cual, estos semestres no son objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes. Que para el caso particular, se evidenció que una vez validados 4 semestres del título en la modalidad de Pregrado en el programa de INGENIERÍA AGRICOLA, los 6 semestres excedentes de dicho programa profesional se valoraron y puntuaron según lo establecido en el artículo 36, numeral 1.2, literal b del Acuerdo de la presente Convocatoria, generando un total de 7.20 en el ítem de EDUCACIÓN FORMAL.-

Así las cosas, en concordancia con el artículo 36 del Acuerdo Rector cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer se puntuará, por lo que a cada semestre se le otorgó un valor de 1.2, de tal manera que a los 6 semestres sobrantes del título profesional se le dio una calificación de 7.2 con lo que se evidencia la correcta validación en el ítem de Educación Formal.

Adujo que el accionante acreditó un total de 114.03 meses de experiencia relacionada los cuales se validaron de la siguiente forma: 12 meses de experiencia relacionada se validan para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC 77890, por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria. Que los 102.03 meses de experiencia relacionada se valoraron y puntuaron según lo establecido en el artículo 37 del Acuerdo de la presente Convocatoria, generando un total de 40.00 en el ítem de EXPERIENCIA RELACIONADA.

Asegura a entidad demanda, conforme a los argumentos planteados, que la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes del actor se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, razón por la cual no es procedente modificar los resultados definitivos en la Prueba de Valoración de Antecedentes obtenidos por el Sr. Mendoza. Y que con relación al aspirante identificado con ID 276942802, verificado el Sistema SIMO, se encuentra que el accionante NO interpuso reclamación frente a los resultados preliminares. Que en este sentido la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina ratificaron como definitivo el puntaje obtenido de la prueba de Valoración de Antecedentes el pasado 17 de septiembre de 2021, resultado que se discrimina de la siguiente forma:

Criterio	Puntaje
Educación formal	40.00
Educación informal	2.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
Experiencia laboral	20.00
Puntaje prueba de valoración de antecedentes	62.00

En virtud a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, se ordeno a la Comisión Nacional de Servicio Civil, allegar los documentos que fueron aportados en su oportunidad por el aspirante JORGE ANDRES PEREZ RAMOS, dentro de la convocatoria Territorial 2017 Gobernación de Sucre, para el cargo Técnico Operativo Código 314, Grado 4, identificado con código OPEC No 77890, para ser valorados como antecedentes, esto es, certificaciones, diplomas, actas de grado, etc, con el fin de fundamentar la

decisión para conceder o negar la tutela con base en los medios probatorios recaudados, obteniendo de ese requerimiento ocho (8) folios, consistentes en:

- 1.- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y ANDI certifica que JORGE ANDRES PEREZ RAMOS asistió al seminario Sobre Nutrir los Cultivos a través de una Fertilización Inteligente con una duración de 8 horas.
- 2.- Diploma otorgado por la Universidad de Sucre, a nombre de JORGE ANDRES PEREZ RAMOS en el cual se le concede el título de INGENIERO AGRICOLA con fecha 19 de diciembre de 2014.
- 3.- Certificación laboral de fecha 12 de julio del 2019, expedido por la Fundación SAHED" FUNDACION PARA EL SANEAMIENTO, AMBIENTE, HIGIENE, EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE" al señor JORGE ANDRES PEREZ RAMOS, quien presto sus servicios en esa fundación del 20 de octubre del 2018 al 20 de diciembre del mismo año.
- 4.- Certificación de prestación de servicios del señor JORGE ANDRES PEREZ RAMOS de fecha 13 de marzo del 2019, como ingeniero agrícola expedida por la Fundación Pisando Fuerte en el periodo 24 de mayo al 20 de noviembre del 2018.
5. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Morroa de fecha 5 de noviembre del 2019, donde consta que JORGE ANDRES PEREZ RAMOS laboró en la Unidad municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) durante periodo 15 de enero del 2016 hasta el 2 de noviembre del 2019.
6. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Morroa de fecha 5 de noviembre del 2019, donde consta que JORGE ANDRES PEREZ RAMOS laboró en la Unidad municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) durante periodo 12 de enero del 2015 hasta el 12 de diciembre del 2015.
7. Certificación expedida por la Universidad de Sucre de fecha 19 de enero del 2015, donde consta que JORGE ANDRES PEREZ RAMOS realizó su trabajo de grado en la modalidad pasantías en el programa DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE LOS CULTIVOS DE YUCA Y ÑAME EN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE del 21 de julio al 30 de diciembre de 2014.-
- 8.- Certificación de prestación de servicios como ingeniero agrícola expedida por la Fundación Pisando Fuerte y OEI, desde el 24 de mayo al 20 de noviembre de 2018.

Dicho lo anterior, se avizora que, con base en el criterio de Educación Formal, el primero de los relacionados en la lista de elegibles, aportó como UNICO documento, el Diploma otorgado por la Universidad de Sucre, a nombre de JORGE ANDRES PEREZ RAMOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.100.624.279 mediante el cual le concede el título de Ingeniero Agrícola, con fecha 19 de diciembre de 2014, y que al aplicarle criterios de valoración de este ítem, es decir, EDUCACION FORMAL, le asigno un puntaje de 40.

Recordemos que la Educación formal indica el mismo Acuerdo de convocatoria, que debe ser entendida como aquella que se imparte en establecimientos educativos, aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Lo anterior implica, que si el actor JOSE FERNANDO MENDOZA DIAZ, para acreditar su formación académica y la Educación Formal presentó el Diploma que le otorgó el título de INGENIERO AGRICOLA, debía obtener similar calificación en este ítem a la asignada al aspirante JORGE ANDRES PEREZ RAMOS, ciñéndonos a las reglas propias del concurso de méritos, que garantiza el principio de igualdad,

Obsérvese, que al primero se le aplicaron criterios de valoración correspondiente al ítem, "Estudios no Finalizados", que es cuando el aspirante no acreditara el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe así:

Cada semestre aprobado de carrera profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	1.2 PUNTOS
---	-------------------

Y al señor JORGE ANDRES PEREZ RAMOS, se le asigno un puntaje de 40, que constituye el máximo, otorgado al cargo tecnológico cuando el aspirante tiene nivel profesional, sin que empleara la ecuación matemática descrita para el primero.

Razón por la cual, considera esta instancia que, de NO repararse el yerro aritmético, frente a los criterios de calificación de estos aspirantes, se incurre una grave violación a

las garantías fundamentales del actor consagradas en la Constitución Política, en virtud a que las reglas propias del concurso del mérito, deben aplicarse bajo el mismo rasero a todos los participantes.

En tal sentido, las inconformidades del actor, no recae sobre la normatividad de la convocatoria en cuestión, el actor está en toda la libertad de cuestionar o reclamar sus posibles derechos; sino en el hecho, de que NO se evidencia en los resultados publicados que haya dado aplicación a iguales criterios de valoración o puntuación de antecedentes de los participantes, no se muestra uniforme de acuerdo a los lineamientos de la convocatoria, con lo que se quebrantaría los derechos fundamentales del actor, y que fueron advertidos para el cargo de su aspiración, cuya vulneración atenta la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección

Con los medios de prueba, se infiere que la reclamación presentada por el actor dentro de los términos legales, a través del cual pretendió la corrección de las actuaciones de las accionadas frente a la inaplicación de las reglas y condiciones impuestas en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, se busca garantizar el mérito en la escogencia, reclamaciones que no han tenido eco a pesar de la discordancias mencionadas.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”.

Reitérese que, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales⁷.

Con las instrumentales allegadas al expediente se establece que el actor utiliza este medio constitucional, a fin de enderezar situaciones administrativas que estima irregulares, cuya corrección a pesar de ser propia de otra jurisdicción, se tornaría tardío, para garantizar el SISTEMA DE CARRERA que Procure estabilidad en el empleo, escogencia de mejores servidores y señalamiento del mérito

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela solo puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario para defender los intereses frente a un proceso de conocimiento exclusivo de la jurisdicción administrativa.

Concretamente en lo que tiene que ver con las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos y la procedencia de la acción de tutela, se hace necesario recordar lo que la Corte Constitucional ha dicho en esta materia:

(...) “El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela...”

“...Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas” ...

⁷ T 049-2019

“...Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”⁸...

En la mencionada providencia el alto tribunal recordó la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela, puesto que aquella sólo procede en ausencia de otro medio de defensa ó existiendo éste se constate la existencia de un perjuicio irremediable que hace necesario la orden de amparo transitorio. Pensamiento que no es más que la reiteración de lo que ya había dicho en la sentencia T – 090 del 6 de febrero de 20138.

“...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos sub reglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas sub reglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

Y en la sentencia T- 334 de 201410, explicó que en concordancia en lo establecido con el art 233 del CPACA esa regla de procedencia busca en principio evitar la ocasión de un perjuicio irremediable al actor.

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁹.

En relación con este punto, la Acción de Tutela Radicada 19001233300220140059300 Accionante LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA, en Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Popayán, el día veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) Magistrada Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZA, al abordar un asunto similar al que nos ocupa expuso:

“ACCIÓN DE TUTELA/ Debido proceso y derecho a la igualdad/Concurso de méritos docentes y directivos docentes/ Evaluación inadecuada del análisis de antecedentes por parte de la Entidad encargada de desarrollar el concurso/ Concede.

De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de La Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido

⁸ Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015 M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T- 244 de 2010 y T800A de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T629 de 2008,M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1266 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas(26.96), trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.

(...)

En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso de la demandante, toda vez que la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.

Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012 modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para que pueda seguir con el proceso de selección..”.

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

De tal suerte que obtener un puntaje acorde con la evidencia presentada dentro del proceso público de méritos, garantiza en el concursante el derecho a la igualdad y debido proceso, que implica que la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso, que serán aplicados a todos los aspirantes al cargo, a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles,

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener¹⁰.

De cara a tales disquisiciones y al particular caso de JOSÉ FERNANDO MENDOZA DÍAZ, se tiene que se constata que en la situación que expone el accionante existe un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que hace a la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que predica le han sido vulnerados, al habersele aplicado criterios de valoración que equidistan a los empleados con los demás participantes, quienes a pesar de ostentar las mismas calidades profesionales obtienen una calificación distinta, contrariando el principio de igualdad e imparcialidad dentro del proceso, ello necesariamente conduce a que al no ser calificado bajo el mismo racero, el puntaje que refleja, no corresponda a la capacitación y experiencia adquirida a través de los años, y que lo alejaría de la posibilidad de ostentar el cargo en carrera, a pesar de que los medios probatorios que acompaña demuestran una mejor preparación y experiencia que el participante que lo supero en la posición de la lista.

Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida del accionante y demás integrantes de la lista de elegibles, conforme al Acuerdo de convocatoria que lo reglamenta, criterios que serán empleados con los demás participantes que integran la lista de elegibles- Por lo que de existir algún error aritmético en el computo de la calificación otorgada a aquellos deberá corregirse de acuerdo a lo estipulado en el artículo Cuarto de La RESOLUCIÓN No 5570 10 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código

¹⁰ Sentencia T-682/16

OPEC No. 77890, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa, que se realizará a través de acto administrativo como lo indica la norma.

En consecuencia se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a corregir el resultado entregado al accionante como puntaje total de valoración de antecedentes (hoja de vida), realizando el análisis y calificación de los factores de Educación formal y demás ítem que conforman dicho componente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria, de tal suerte que el mismo no puede diferir al otorgado por el señor JORGE ANDRES PEREZ RAMOS, en el criterio EDUCACION FORMAL, quien acreditó el mismo nivel académico, dentro del concurso y sin embargo obtuvo un resultado mayor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo, incoados por el señor JOSE FERNANDO MENDOZA DIAZ, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la GOBERNACIÓN DE SUCRE (SUBSECRETARÍA DEL TALENTO HUMANO - COMISIÓN DE PERSONAL**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a corregir el resultado entregado al accionante como puntaje total de valoración de antecedentes (hoja de vida), realizando el análisis y calificación de los factores de Educación formal y demás ítem que conforman dicho componente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria, de tal suerte que el mismo no puede diferir al otorgado por el señor JORGE ANDRES PEREZ RAMOS, en el criterio EDUCACION FORMAL, quien acreditó el mismo nivel académico, dentro del concurso.

Por lo que de existir algún error aritmético en el computo de la calificación otorgada a aquellos deberá corregirse de acuerdo a lo estipulado en el artículo Cuarto de La RESOLUCIÓN No 5570 10 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77890, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa, que se realizará a través de acto administrativo como lo indica la norma

TERCERO: - NOTIFICAR esta decisión a las partes y terceros vinculados, por el medio que la secretaría considere más expedita y eficaz.

ORDÉNESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la publicación del presente fallo en la página web para su notificación a todos los participantes de la convocatoria TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE SUCRE, dentro del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77890, para que si lo desean puedan ejercer su derecho a la impugnación.

CUARTO: Comuníquese personalmente ó mediante oficio a las partes sobre el presente fallo, a las direcciones registradas en el expediente, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DALGY ESTHER BLANCO BLANCO

Jueza